

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0485/22

Referencia: Expediente núm. TC-12-2022-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, en relación con la Sentencia TC/0304/21, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0304/21, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Sebastián Benoit Núñez, contra la Sentencia núm. 202000059, dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista y, en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, desocupar el inmueble [u]nidad Funcional Apartamento: B4, parte del sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencia Rosa María, ubicada dentro del Solar núm. 08, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 01, del Municipio y Provincia de Santiago". Y en consecuencia, la restitución del señor José Sebastián Benoit Núñez en el goce y disfrute del inmueble de su propiedad.



CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a los accionados, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista, liquidable a favor del accionante, señor José Sebastián Benoit Núñez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Sebastián Benoit Núñez y a los recurridos, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, mediante los Actos núms. 955/2021 y 328/2021, de treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, respectivamente.

## 2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

En el presente caso, la solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por



el señor José Sebastián Benoit Núñez, mediante escrito depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

La solicitud anteriormente descrita fue notificada a la parte intimada, señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, mediante las Comunicaciones núms. SGTC-1835-2022, SGTC-1836-2022 y SGTC-1837-2022, del tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a instancia de la Secretaría de este tribunal constitucional.

# 3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la liquidación de astreinte en materia de amparo

El impetrante, señor José Sebastián Benoit Núñez, pretende en su solicitud de liquidación de astreinte, que se liquide la astreinte fijada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0304/21; asimismo, solicita autorización para trabar embargo. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos los siguientes:

a) Que la sentencia TC/0304/21, de fecha 21 de septiembre de 2021, fue notificada a los señores Jaime Marte Martínez y Jaime Kenner Marte Martínez, mediante el acto No. 955/2021, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Genao Javier; y mediante el acto no. 328/2021 al señor Sargento Suarez Batista Montero, ambos actos notificados en fecha 30 de septiembre del año 2021, contentivo de la notificación de sentencia dictada por el Tribunal Constitucional y requerimiento de desocupación y puesta en posesión bajo pena de astreinte. Además de notificar dicha sentencia, se les informó a los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Martínez y Suarez Batista Montero, que el señor Jose Sebastian Benoit Núñez, le había otorgado poder especial al señor Edward Rafael Parra, para que recibiera todas las llaves del



apartamento, y que dicho apoderado se presentaría el día 1 de octubre de 2021, a las 10:00 AM, al residencial Rosa María que es donde se encuentra el inmueble a desocupar y entregar.

- b) Que los mismos nunca se presentaron el día y hora indicado en las notificaciones de la sentencia mediante los actos No. 955/2021 y 328/2021, por lo que dada esta situación pedimos al notario público para el municipio de Santiago la licenciada Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, que procediera a realizar la comprobación de lo sucedido, comprobando dicha notario que los obligados a entregar el inmueble los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Martínez y Suarez Batista Montero, nunca se presentaron al lugar, día y hora convocados.
- c) Que en fecha 17 de diciembre de 2021, recibimos la notificación del acto No. 982/2021, a requerimiento del señor Jaime Kenner Marte Martínez, [...] titulado de una supuesta reiteración de disponibilidad y entrega de inmueble para ocuparlo, indicando en dicho acto que el inmueble estaba disponible sin necesidad de entrega de llaves y que todas las puertas están abiertas, sin cerraduras ni candados.
- d) Que ante dicha notificación, procedimos a verificar la certeza de lo expuesto en el acto No. 982/21, de fecha 17 de diciembre de 2021, por lo que en fecha 20 de diciembre de 2021, nos hicimos acompañar de la notario público para las del número para el municipio de Santiago la licenciada Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, a los fines de comprobar el estado en el que se encontraba totalmente cerrado y que para abrirlo se necesita de sus respectivas llaves, procediendo el notario a instrumentar el acto No. 315, de fecha 20 de diciembre de 2021.



e) Que desde la fecha 1 de octubre de 2021, día fijado en la intimación para entregar el inmueble, a la fecha de la presente solicitud, hoy 27 de abril del 2022, han transcurrido doscientos diez (210) días, por lo que el monto que corresponde al pago de la astreinte asciende a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,100,000.00), a la fecha de la presente solicitud.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en liquidación de astreinte en materia de amparo

La parte intimada, señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, expone a través de su escrito de defensa, lo siguiente:

- a) Que el ahora demandado, señor JAIME KENNER MARTE RODRIGUEZ, se enteró y fue sorprendido en su buena fe, de que el consorcio de propietarios y la administradora del residencial donde está ubicado su inmueble ya indicado, señora SANDRA ELIZABETH GONZALEZ MARTE, han iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble.
- b) Que la referida sentencia, al igual que todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario practicado, fueron notificados indebidamente a domicilio desconocido, es decir, el ahora demandante no se enteró del procedimiento durante su curso; el primer acto preliminar de la ejecución inmobiliaria en cuestión, que consistió en la notificación en intimación de pago y asamblea general ordinaria anula del consorcio de propietarios, le fue notificado al empleado (conserje) del residencial de nombre Carlos Almonte, mediante acto de alguacil No. 387/2018 de fecha 24 de noviembre del 2018, empleado subordinado a la administración y/o administradora del residencial que



inicio la ejecución del inmueble; como hemos dicho, los demás actos del procedimiento fueron todos notificados a domicilio desconocido estableciendo que el apartamento que esta siendo ejecutado se encontraba deshabitado. Por todos estos motivos, el legítimo y único propietario del apartamento ya descrito, procedió, por intermedio de sus abogados apoderados, a interponer formal demanda en nulidad de sentencia de adjudicación mediante acto de alguacil marcado con el No. 014/2020 de fecha 09/enero/2020, de la cual se encuentra actualmente apoderada el mismo tribunal que expidió la sentencia de adjudicación, entiéndase la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, habiendo celebrado su primera audiencia en fecha 24/febrero/2020, cuya demanda constituye una contestación seria y relevante en cuanto a la adjudicación pronunciada sobre el inmueble embargado y el propio derecho que le fue reconocido al adjudicatario, dada las serias irregularidades que viciaron dicho procedimiento.

- c) Que dicha demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante su Sentencia Civil No. 366-2021-SSEN-00146, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021 (...).
- d) Que la sentencia ha sido recurrida de manera principal por el señor José Sebastián Núñez Benoit (ahora demandante), cuyo recurso de apelación se encuentra actualmente en estado de fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago.
- e) Que actualmente existen dos (02) sentencias: 1) Una jurisdiccional y contradictoria que anuló el embargo donde resultó adjudicatario el



señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUÑEZ y ordena el desalojo de este último respecto al inmueble litigioso (Sentencia Civil debidamente certificada No.366-2021-SSEN-00146, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, procedente de la Segunda Sala Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), esta sentencia se encuentra actualmente apelada y estado de fallo; y 2) Una sentencia de amparo que ordena la restitución al señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUNEZ, del goce y disfrute del inmueble litigioso (Sentencia TC/0304/21 de fecha 21/septiembre/2021 emitida por el Tribunal Constitucional).

- f) Que lo lógico, prudente y pertinente es, que ese Tribunal Constitucional declare inadmisible la presente demanda ya que la astreinte ordenada mediante su Sentencia TC/0304/21, es de imposible ejecución o liquidación debido a la situación legal y procesal comentada e indicada donde ya el derecho que fue tutelado (derecho de propiedad) mediante la sentencia TC/0301/21, había sido previamente anulado mediante la precitada sentencia No. 366-2021-SSEN-00146.
- g) Que la Sentencia TC/0304/21 del 21/septiembre/2021 le fue notificada a los hoy demandados mediante el acto de alguacil de fecha 30/septiembre/2021, mediante los cuales el señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUNEZ requiere la entrega del inmueble litigioso, desocupación y puesta en posesión bajo pena de astreinte [...] fijando fecha para el día 1/octubre/2021 a las 10:00 horas de la mañana y que los demandados nunca se presentaron al lugar en la hora indicada.
- h) Que la parte hoy demandada le notificó vía acto de alguacil No. 982/2021 de fecha 17/diciembre/2021, la disponibilidad del inmueble litigioso.



- i) Que la única razón por la que el señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUNEZ no ha ocupado dicho inmueble es porque no ha querido, o, simplemente, su interés es otro.
- j) Que otro elemento probatorio que pretendemos hacer valer a los fines de esta demandada es la factura No. 202111042834, emitida por EDENORTE, correspondiente al mes de noviembre del año 2021 por concepto de suministro de energía eléctrica por un monto de RD\$38.05, esto para demostrar la desocupación del mismo vía el hecho de que al no estar habitado no hay consumo de energía.
- k) Que a los fines de facilitar una mejor comprensión del mismo a través de su sometimiento al contradictorio, sea fijada audiencia para conocimiento de la demanda en cuestión, a fin de garantizar de la manera más amplia posible el derecho de defensa de dichos demandados.

#### 5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de liquidación de astreinte, son los siguientes:

- 1. Sentencia TC/0304/21, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 955/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- 3. Acto núm. 328/2021, del treinta (30) de septiembre del año dos mil



veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

- 4. Acto núm. 982/2021, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de reiteración de disponibilidad y entrega de inmueble para ocupación, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 5. Certificación núm. 0031/2022, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se certifica que existe un expediente marcado con el núm. 1497-2021-ECIV-00338, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor José Sebastián Benoit Núñez en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2021-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Sentencia Civil núm. 366-2021-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que conoció sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y responsabilidad civil interpuesta por el señor Jaime Kenner Marte Rodríguez contra el Consorcio de Propietarios Residencial Rosa María; la señora Sandra Elizabeth González Marte y José Sebastián Benoite Núñez, la cual declaró nula la Sentencia de Adjudicación núm. 366-2019-SSEN-01285, dictada por la misma sala, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). También declaró nulos y sin efectos legales ni jurídicos todos y cada uno de los actos de embargo inmobiliario y su procedimiento, relativos al apartamento objeto de litis; igualmente, ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar la



constancia anotada expedida a propósito de la ejecución de la referida sentencia anulada.

- 7. Acto núm. 336/2022, del treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo de referimiento para demanda en nombramiento de secuestrario o administrador judicial, pronunciamiento de astreinte y citación, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 8. Acto núm. trece (13), del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), relativo a Acto de constatación, comprobación de estado de inmueble (apartamento en La Trinitaria), expedido por el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, notario público de los del número para el municipio Santiago, matriculado con el núm. 2498, en el cual se hace constar a través de varios vecinos que el apartamento en litis estuvo desocupado, que se encuentra en un estado inhabitable, sin ventanas frontales y que las puertas estaban abiertas y sin llaves hasta que unos abogados, acompañados de varias personas, algunos con equipos de soldadura, le instalaron cerradura a la puerta de hierro alegando ser los nuevos propietarios.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez en contra de los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, con la finalidad de que se repusiera en el inmueble que se describe a continuación: Unidad funcional apartamento B-4, parte sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del



condominio Residencial Rosa María, matrícula núm. 0200103194, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en el solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en Santiago.

Esta acción fue declarada inadmisible por improcedente mediante la Sentencia núm. 202000059, dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). No conforme con dicha decisión, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, el cual fue acogido mediante la Sentencia TC/0304/21, de veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista y, en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, desocupar el inmueble [u]nidad Funcional Apartamento: B4, parte del sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencia Rosa María, ubicada dentro del Solar núm. 08, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 01, del Municipio y Provincia de Santiago. Y en consecuencia, la restitución del señor José Sebastián Benoit Núñez en el goce y disfrute del inmueble de su propiedad.

CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a los accionados, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista, liquidable a favor del accionante, señor José Sebastián Benoit Núñez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.



Ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, el señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso la presente, solicitud de liquidación de astreinte en contra de señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista.

### 7. Competencia

Ante el apoderamiento de un tribunal para conocer de una causa o recurso, este debe examinar su propia competencia; en este caso, el apoderamiento hace referencia a una solicitud de liquidación de astreinte.

En este sentido, corresponde a este tribunal determinar si le corresponde o no la evaluación de la indicada liquidación, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 50, 89, 93 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con respecto a la liquidación de astreinte, este tribunal constitucional estableció, en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado; 2) cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.



Como se observa, le corresponde a este tribunal liquidar las astreintes cuando estas hayan sido fijadas por esta alta corte, como ocurre en la especie, en el cual en el dispositivo Cuarto de la Sentencia TC/0304/21, impuso una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

### 8. En cuanto a la solicitud de liquidación de astreinte

- a. La liquidación de astreinte se presenta como consecuencia de una búsqueda de un título ejecutorio proveniente de una suma de dinero impuesto por una sentencia para su cumplimiento, en este caso, de una sentencia dictada por este tribunal constitucional.
- b. En la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

c. Resulta que la Ley núm. 137-11, no faculta de forma expresa a este colegiado a liquidar la astreinte; sin embargo, tal y como se afirmó en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014):

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al



efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).

d. Lo anterior fue lo que justificó que en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableciera:

Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado; 2) cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

- e. En el presente caso, el señor José Sebastián Benoit Núñez solicita a este tribunal, mediante instancia, de veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), la liquidación de la astreinte que fue impuesta a su favor en contra de señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista mediante la Sentencia TC/0304/21, de veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Dicho pedimento lo hace en los términos siguientes:
  - (...) desde la fecha 1 de octubre de 2021, día fijado en la intimación para entregar el inmueble, a la fecha de la presente solicitud, hoy 27 de abril del 2022, han transcurrido doscientos diez (210) días, por lo que el monto que corresponde al pago de la astreinte asciende a la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100



(RD\$2,100,000.00), a la fecha de la presente solicitud.

f. Por su parte, los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero sostienen en su escrito lo siguiente:

(...) existen dos (02) sentencias: 1) Una jurisdiccional y contradictoria que anuló el embargo donde resultó adjudicatario el señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUÑEZ y ordena el desalojo de este último respecto al inmueble litigioso (Sentencia Civil debidamente certificada No.366-2021-SSEN-00146, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, procedente de la Segunda Sala Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), esta sentencia se encuentra actualmente apelada y estado de fallo; y 2) Una sentencia de amparo que ordena la restitución al señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUNEZ, del goce y disfrute del inmueble litigioso (Sentencia TC/0304/21 de fecha 21/septiembre/2021 emitida por el Tribunal Constitucional).

la parte hoy demandada le notificó vía acto de alguacil No. 982/2021 de fecha 17/diciembre/2021, la disponibilidad del inmueble litigioso.

la única razón por la que el señor JOSE SEBASTIAN BENOIT NUNEZ no ha ocupado dicho inmueble es porque no ha querido, o, simplemente, su interés es otro.

g. Por tanto, concluyen de la siguiente forma:

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, declarando INADMISIBLE la demanda en liquidación de astreinte incoada por JOSE SEBASTIAN BENOIT NUÑEZ, mediante instancia de fecha 27/abril/2022, en virtud de todo lo ponderado en el presente escrito de defensa, entiéndase, la



existencia de sentencias contradictorias, que el derecho tutelado mediante la sentencia cuya ejecución se procura fue aniquilado mediante una sentencia jurisdiccional emitida previo a la sentencia cuya ejecución se procura, también por la existencia de una demanda en nombramiento de secuestrario judicial y demás aspectos señalados, por tanto, ordenando la suspensión de la ejecución de la sentencia TC/0304/21 emitida por ese alto Tribunal Constitucional hasta tanto los jueces competente decidan el destino del inmueble litigioso mediante sentencia irrevocable.

TERCERO: DE MANERA SUBSIDIRIA, y sin el abandono de las conclusiones anteriores, en el improbabilísimo caso de que las mismas no sean acogidas, RECHANDO la demanda en cuestión, toda vez que se ha demostrado que no existen causas que provoquen la liquidación del astreinte ya que el inmueble litigioso se encuentra desocupado y ha sido puesto a disposición del demandante en reiteradas ocasiones.

h. Resulta que mediante la referida sentencia TC/0304/21, este tribunal decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista y, en consecuencia, ORDENAR a la parte accionada, desocupar el inmueble [u]nidad Funcional Apartamento: B4, parte del sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencia Rosa María, ubicada dentro del Solar núm. 08, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 01, del Municipio y Provincia de Santiago. Y en consecuencia, la restitución del señor José Sebastián Benoit Núñez en el goce y disfrute del inmueble de su propiedad.



CUARTO: ORDENAR la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) a los accionados, señores los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y el sargento Batista, liquidable a favor del accionante, señor José Sebastián Benoit Núñez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

- i. Cabe destacar que las decisiones dictadas por esta alta corte son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que la sola notificación de la referida Sentencia TC/0304/21, en principio, da lugar a que se diera su cumplimiento; esto así, en razón de que la indicada decisión no otorgó otro plazo de cumplimiento y, por tanto, la astreinte es computable a partir del día siguiente a la indicada notificación.
- j. Sin embargo, existe la posibilidad de que las sentencias de este tribunal —así como la de otros tribunales— se encuentren ante dificultades o imposibilidades de ejecución, cuestión que ha sido recogida en la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), relativa a la resolución sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:
  - (...) las dificultades de ejecución son propias de todas las materias; sin embargo, es en el amparo donde se presenta mayores desafíos en cuanto al aspecto ejecutorio se refiere, pues en los casos en que se concede la tutela la decisión puede implicar una obligación legal o constitucional de hacer o no hacer. Lo anterior pone en evidencia que el amparo se manifiesta sobre una variedad de cuestiones que, por su propia naturaleza, requieren de especiales mecanismos de ejecución.
- k. En el presente caso, el origen de la acción de amparo fue el desalojo del señor José Sebastián Benoit Núñez luego de habérsele adjudicado el inmueble



que se describe a continuación: Unidad funcional apartamento B-4, parte sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencial Rosa María, matrícula núm. 0200103194, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en el solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en Santiago. Dicha adjudicación se decidió mediante la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- l. Ante tal situación, el referido señor José Sebastián Benoit Núñez interpuso una acción de amparo contra los señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero, con la finalidad de que le fuera repuesta la ocupación del referido inmueble, por ser el titular de la propiedad, en virtud de la sentencia de adjudicación anteriormente descrita, la cual fue declarada inadmisible por el juez de amparo. Sin embargo, el Tribunal Constitucional revocó la sentencia, acogió la acción de amparo y ordenó que la ocupación y disfrute de la posesión del apartamento le fuera devuelta al accionante sustentado, entre otros aspectos, en lo siguiente:
  - i. En ese orden de ideas, entre los documentos que obran en el expediente, reposa fotocopia de la Constancia Anotada identificada con la matrícula núm. 0200103194, Libro 2128, Folio 190, expedida por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), donde consta el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, en favor del señor José Sebastián Benoit Núñez.
  - j. Como se observa, este tribunal constitucional ha podido verificar que en la especie, el accionante original posee la titularidad del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, que se demuestra con la constancia anotada descrita anteriormente. (...)



m. Sin embargo, en el caso que nos ocupa sucedió un hecho que dificulta o imposibilita el cumplimiento de la Sentencia TC/0304/21, el cual consiste en que entre el apoderamiento del Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de sentencia de amparo remitido a la Secretaría de este tribunal, el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) y la aprobación y publicación de la referida Sentencia TC/0304/21, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue dictada la Sentencia Civil núm. 366-2021-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara nula la sentencia de adjudicación núm. 366-2019-SSEN-01285 de fecha 30/07/2019 dictada por esta sala, relativo a: inmueble identificado como No. B-4; parte sur del cuarto y quinto piso, del bloque B del condominio Residencial Rosa María, matrícula No. 0200103194, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en el Solar 8, Manzana 437, del Distrito Catastral No, 01, ubicado en Santiago, Santiago, a favor del señor José Sebastián Benoit Núñez; por las motivaciones dadas en la presente sentencia.

Segundo: Declara nulo y sin efectos legales ni jurídicos todos y cada uno de los actos de embargo inmobiliario y su procedimiento, relativo al apartamento B-4, para Sur del cuarto y quinto piso, del bloque B, del condominio Residencial Rosa María, identificado con matrícula número 02001031945, con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago de los Caballeros, propiedad de Jaime Kenner Marte Rodríguez, por las motivaciones dadas.

Tercero: Declara nulo, sin valor ni efecto jurídico y legales el acto No. 12/2019 de fecha 23 del mes de enero del año dos mil diecinueve



(2019), contentivo de mandamiento de pago, notificado por el ministerial Héctor Josu David Sánchez Álvarez, de estrado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Cuarto: Ordenando a la registradora de Títulos de Santiago, cancelar la constancia anotada expedida a propósito de la ejecución de la referida sentencia ante dicho órgano administrativo, marcada con la matricula No. 02000103194, registrada en el libro No. 2128, manteniendo vigente la anterior constancia anotada que amparaba los derechos del hoy demandante con matricula 02000103194, en solar 8, manzana 437, del Distrito Catastral No. 1 expidiéndole uno nuevo por ejecución de esta sentencia.

Quinto: Ordena el desalojo del referido inmueble de cualquier persona, física o moral, que a cualquier titulo ocupe el señalado inmueble, tan pronto esta sentencia sea declarada ejecutoria.

Sexto: En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, de generales, abogados y domicilio procesal que constan, en contra de Jaime Marte Martínez, de generales, abogados y domicilio procesal que constan, mediante el acto núm. 21/2021 de fecha 13/01/2021, del ministerial Víctor ML Del Orbe M.; por los motivos expuestos antecedentemente;

Séptimo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, de generales, abogados y domicilio procesal que constan, en contra de Jaime Kenner Marte Rodríguez, de generales; abogados y domicilio procesal que constan, mediante el acto núm. 685/2020 de fecha 02/10/2020, del ministerial Manuel A. Estévez; por los motivos expuestos antecedentemente.



Octavo: Condena a las partes demandadas, Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Rosa María; señora Sandra Elizabeth González Marte, y José Sebastián Benoit Núñez, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte demandante, Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- n. Como se observa, la indicada Sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no solo declaró nula la Sentencia de Adjudicación núm. 366-2019-SSEN-01285, dictada por la misma sala, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), sino que también declaró nulos y sin efectos legales ni jurídicos todos y cada uno de los actos de embargo inmobiliario y su procedimiento, relativos al apartamento objeto de litis; igualmente, ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar la constancia anotada expedida a propósito de la ejecución de la referida sentencia anulada.
- o. Resulta, entonces, que esta última decisión anula la sentencia de adjudicación que otorgó los derechos patrimoniales del accionante en amparo y actual solicitante en liquidación de astreinte, señor José Sebastián Benoit Núñez, sobre el inmueble objeto de litis y descrito en otra parte de esta decisión; cuestión que no fue informada a esta alta corte en tiempo oportuno y que fue lo que derivó en una decisión sustentada en unos derechos inexistentes, lo cual produce —a su vez— la dificultad de ejecución que nos ocupa y con ello, la imposibilidad de liquidación de la astreinte.
- p. Por tanto, ante el la desaparición de los derechos del accionante sobre el inmueble en cuestión, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), —con la sentencia que anuló la adjudicación—, es decir, incluso antes de que se



publicara la Sentencia TC/0304/21, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), resulta que ha desaparecido la razón principal de la acogida de su acción y, con ello, el objeto mismo de la sentencia cuya astreinte se pretende liquidar, lo cual implica que la sentencia dictada por este tribunal constitucional sea de imposible cumplimiento.

q. Cabe destacar que el propio tribunal constitucional se ha referido a que las sentencias en liquidación de astreinte constituyen verdaderos títulos ejecutorios, por lo que, al momento de su conocimiento deben ser evaluados correctamente para que dicho instrumento no se convierta en una arbitrariedad, cuya responsabilidad recaería en el propio tribunal que dictó la decisión. En efecto, en la Sentencia TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció lo siguiente:

Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.<sup>1</sup>

r. En cuanto a esto, el Tribunal quiere añadir que este no solo se debe verificar en las liquidaciones de astreinte lo relativo al cumplimiento o no de lo ordenado en la sentencia, sino también las dificultades e imposibilidades que se logren demostrar —como ocurre en el caso que nos ocupa—, aspecto que constituye su responsabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dicho criterio fue reiterado en la Sentencias TC/0129/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15 del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).



s. En virtud de lo anterior, procede rechazar la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la parte solicitante, José Sebastián Benoit Núñez, en relación con la Sentencia TC/0304/21, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor José Sebastián Benoit Núñez, en relación con la Sentencia TC/0304/21, dictada por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor José Sebastián Benoit Núñez; y a la parte intimada, señores Jaime Marte Martínez, Jaime Kenner Marte Rodríguez y Suárez Batista Montero.



**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria